

Proceso : VERBAL REIVINDICATORIO DE DOMINIO INMUEBLE DE MENOR CUANTIA
Demandante : CARMENZA RACINES CABERERA, JOEL RACINES MEJIA
Demandado : ALBA LUCIA GONZALEZ VERA
Radicado : 19-698-40-03-002-2021-00252-00 (9490).



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Calle 3 No 8-29 – Palacio de Justicia - Telefax 8294843
Correo electrónico: j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santander de Quilichao ©, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Viene a Despacho el proceso epígrafe, para resolver sobre el desistimiento tácito,

CONSIDERACIONES:

Por auto del 28 de junio de 2022 se requirió a la parte demandante para que proceda a realizar la inscripción de la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No 132-40083 de esta localidad. Teniendo en cuenta que se le otorgo un término de (30) treinta días para su cumplimiento y dado que dicho término venció, sin que la parte actora diera cumplimiento, se dará aplicación al art 317 del C.G.P. decretando el desistimiento tácito.

Dado que dicho término venció, sin que la parte actora diera cumplimiento al ordenamiento, se dará aplicación al art. 317 del C.G.P. decretando el desistimiento tácito.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander (C),

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACION POR DESISTIMIENTO TACITO del proceso reseñado en el epígrafe.

SEGUNDO: ABSTENERSE de condenar en costas.

CUARTO: En firme esta providencia, previa cancelación de la radicación y anotación en los libros respectivos, ARCHIVASE el expediente.

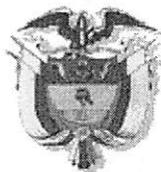
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 113
DE HOY: 17 DE AGOSTO DE 2022.
PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIA.

Proceso: VERBAL DECLARACION DE PERTENENCIA DE MINIMA
Demandante: GLORIA INES CAICEDO RIVERA
Demandado: ELISA TROCHEZ BENAVIDES Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS
Radicación: 19-698-40-03-002-2021-00339-00 (PI. 9577).



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Calle 3 No 8-29 – Palacio de Justicia - Telefax 8294843
Correo electrónico: j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santander de Quilichao @, dieciséis (16) de Agosto de dos mil veintidós (2022).

Ha pasado a despacho el presente proceso VERBAL ESPECIAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA reseñado en el epígrafe, en virtud de lo cual el Juzgado obrando de conformidad con lo establecido en numeral 9º del artículo 375 del Código General del Proceso, en armonía con los artículos 372 y 373 ibídem,

RESUELVE:

PRIMERO: Señalase el día MARTES TRECE (13) DE DICIEMBRE del año en curso, a las nueve de la mañana (9 A.M.), para llevar a cabo la diligencia de INSPECCIÓN JUDICIAL al inmueble.

SEGUNDO: CONVOCAR a las partes procesales y sus apoderados para que concurren personalmente en la fecha señalada, a rendir interrogatorios, a la conciliación, práctica de pruebas y demás asuntos relacionados con la audiencia. En el trámite de ésta, si a ello hubiere lugar, se dará cumplimiento a lo establecido en los artículos 372, 373, 375 numeral 9 del Código General del Proceso en la cual se practicarán las pruebas solicitadas y se dictará sentencia si fuere posible.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Jueza;

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 113.

FECHA: 17 DE AGOSTO DE 2022.

PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIA.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Calle 3 No 8-29 – Palacio de Justicia - Telefax 8294843
Correo electrónico: j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santander de Quilichao ©, dieciséis (16) de Agosto de dos mil veintidós (2022).

Ha pasado a despacho el presente proceso VERBAL ESPECIAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA reseñado en el epígrafe, en virtud de lo cual el Juzgado obrando de conformidad con lo establecido en numeral 9º del artículo 375 del Código General del Proceso, en armonía con los artículos 372 y 373 ibídem,

RESUELVE:

PRIMERO: Señalase el día MARTES TRECE (13) DE DICIEMBRE del año en curso, a las nueve de la mañana (11A.M.), para llevar a cabo la diligencia de INSPECCIÓN JUDICIAL al inmueble.

SEGUNDO: CONVOCAR a las partes procesales y sus apoderados para que concurren personalmente en la fecha señalada, a rendir interrogatorios, a la conciliación, práctica de pruebas y demás asuntos relacionados con la audiencia. En el trámite de ésta, si a ello hubiere lugar, se dará cumplimiento a lo establecido en los artículos 372, 373, 375 numeral 9 del Código General del Proceso en la cual se practicarán las pruebas solicitadas y se dictará sentencia si fuere posible.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Jueza;

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 113.

FECHA: 17 DE AGOSTO DE 2022.

PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIA.



LIBERTAD Y ORDEN
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santander de Quilichao ©, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO (Art. 440 del CGP). N°. 47

El BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A., mediante apoderada judicial, instauró demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA CON M. P., contra OSCAR CHATE COLLAZOS Y ELEUTERIO FLOR YUNDA, RADICACION 19-698-40-03-002-2022-00079-00, PARTIDA INTERNA N°. 9735, para obtener el pago de la obligación derivada del pagaré aportado como título base de la ejecución, en cuanto a capital e intereses y costas procesales.

El auto de mandamiento de pago se dictó el día 28 de marzo de 2022. Dicha demanda le fue notificada por correo certificado a la parte demandada, quien dentro de los términos que otorga la Ley, no se presentó, guardó silencio.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 440 del C. G. P., el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao ©,

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A. y en contra de OSCAR CHATE COLLAZOS Y ELEUTERIO FLOR YUNDA, por las sumas de dinero estipuladas en el auto de mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTIQUESE por las partes la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C. G. P.

TERCERO: CONDENAR en COSTAS procesales a la parte demandada las cuales se liquidarán por Secretaría. En aplicación a los artículos 365 y 366 del C. G. P., fíjense en la suma de \$1.391.841 el valor de las Agencias en Derecho a incluirse en la liquidación de costas y expensas, las que se han tasado por la cuantía del proceso. (Acuerdos 1887 de 26 de Junio de 2003 y 2222 de 10 de Diciembre de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,


DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°. 113

DE HOY: 17 DE AGOSTO DE 2022

PAOLA DULCE VILLARREAL
SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Calle 3 No 8-29 – Palacio de Justicia - Telefax 8294843
CORREO ELECTRÓNICO: j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co
SANTANDER DE QUILICHAO - CAUCA

Santander de Quilichao @, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Encontrándose el presente asunto a Despacho a fin de resolver sobre su admisión.

De la nueva revisión que se efectuó a los documentos arimados como primigenios de la acción, como lo es el certificado de libertad y tradición de la matrícula inmobiliaria No 132-6130 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta localidad, en el que se puede observar en el acápite de descripción y linderos que se trata de un lote de terreno ubicado en el barrio San Bernabé de esta ciudad, con una extensión superficial de **231 metros cuadrados**, el cual se encuentra dentro de los siguientes linderos: ORIENTE en 7 metros linda con carretera que conduce a Popayán; SUR en 270 metros con Luis Viafara; NORTE en 270 metros con Francisco Viafara y herederos de Evaristo Banguero en 38 metros, linderos y extensión tomados de la escritura publica No 574 de 1980.

Ahora bien, tanto en los hechos de la demanda como en las pretensiones se solicita la prescripción adquisitiva de dominio sobre un lote de terreno con área de **476 metros cuadrados**.

Así las cosas, se puede inferir que no hay cabida superficial para continuar con la presente demanda, razón más que suficiente para que se revoque el auto inadmisorio de 22 de junio de los cursantes dejándolo sin valor ni efecto el citado proveído dada su ilegalidad y se proceda a rechazar la presente demanda. Por lo anterior, se,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto de 22 de junio de 2022 por medio del cual se inadmitió la demanda por las razones anteriormente expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Jueza;


DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 113

FECHA: 17 DE AGOSTO DE 2022.

PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIA.

Proceso: VERBAL DE PERTENENCIA DE MINIMA CUANTIA
Demandante: DIDIER ASTAIZA ALEGRIA
Demandado: GUILLERMO OCAMPO CANO Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS
Radicación: 19-698-40-03-002-2022-00175-00 (PI. 9831).



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA**

Santander de Quilichao ©, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra a despacho la demanda VERBAL DE PERTENENCIA DE MINIMA CUANTIA reseñada en el epígrafe, por lo tanto, el Juzgado para resolver,

CONSIDERACIONES:

Por auto calendarado el 26 de julio de 2022, este Despacho inadmitió la demanda de la referencia, por observar defectos formales que ella contenía y que precisaban su corrección, concediéndole a la parte demandante un término de (5) cinco días para tal fin, al tenor de lo normado en el artículo 90 del C.G.P.

Dicha providencia fue publicada en estados del 27 de julio del año en curso, la parte actora allegó a este despacho escrito subsanando los defectos del escrito demandatario dentro del término concedido, sin embargo, el demandante en el escrito de subsanación explica la razón por la cual el área relacionada del inmueble a prescribir es mayor a la determinada en el Certificado de Tradición del inmueble con matrícula No. 132-14500, sin embargo, no aporta Certificado de Tradición del inmueble del que aduce compraventa, el cual tiene otra matrícula inmobiliaria, ni lo refiere en poder, hechos y pretensiones de la demanda, se procederá entonces a dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 90 del C.G.P., en cuanto a rechazar la demanda, sin necesidad de hacer entrega a la parte interesada de los documentos anexos con la misma, por haberse presentado de manera virtual.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao ©,

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO. ARCHÍVESE el expediente previa cancelación de su radicación en los libros correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Jueza,

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO.

Proceso: VERBAL DE PERTENENCIA DE MINIMA CUANTIA
Demandante: DIDIER ASTAIZA ALEGRIA
Demandado: GUILLERMO OCAMPO CANO Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS
Radicación: 19-698-40-03-002-2022-00175-00 (Pl. 9831).

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°113

FECHA: 17 DE AGOSTO DE 2022.

PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIA.

Proceso: VERBAL DE PERTENENCIA DE MINIMA CUANTIA
Demandante: CARMENZA Y ROSMIRA ZUÑIGA CHOCO
Demandado: CLEMIRA CHOCO DE CORTEZ Y OTROS Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E
INDETERMINADAS
Radicación: 19-698-40-03-002-2022-00209-00 (PI. 9865).



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA**

Santander de Quilichao ©, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra a despacho la demanda VERBAL DE PERTENENCIA DE MINIMA CUANTIA reseñada en el epígrafe, por lo tanto, el Juzgado para resolver,

CONSIDERACIONES:

Por auto calendarado el 03 de agosto de 2022, este Despacho inadmitió la demanda de la referencia, por observar defectos formales que ella contenía y que precisaban su corrección, concediéndole a la parte demandante un término de (5) cinco días para tal fin, al tenor de lo normado en el artículo 90 del C.G.P.

Dicha providencia fue publicada en estados del 04 de agosto del año en curso, la parte actora allegó a este despacho escrito subsanando los defectos del escrito demandatario dentro del término concedido, sin embargo, el demandante en el escrito de subsanación en relación a la indebida acumulación de pretensiones presenta oposición, mas no subsana el defecto señalado, se procederá entonces a dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 90 del C.G.P., en cuanto a rechazar la demanda, sin necesidad de hacer entrega a la parte interesada de los documentos anexos con la misma, por haberse presentado de manera virtual.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao ©,

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO. ARCHÍVESE el expediente previa cancelación de su radicación en los libros correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Jueza,

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°113

FECHA: 17 DE AGOSTO DE 2022.

**PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIA.**

Proceso: TITULACION (LEY 1561 DE 2012)
Demandante: LUIS EDUARDO ROJAS TORRES
Demandado: FRANCISCO JOSE CAMACHO VALLEJO Y OTRO
Radicación: 19-698-40-03-002-2022-00224-00 (Pl. 9880).



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO- CAUCA**

Santander de Quilichao ©, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra a despacho la demanda de TITULACION (LEY 1561 DE 2012), reseñada en el epígrafe, por lo tanto, el Juzgado pasa a resolver, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

Por auto calendarado el 04 de agosto de 2022, este Despacho inadmitió la demanda de la referencia, por observar defectos formales que ella contenía y que precisaban su corrección, concediéndole a la parte demandante un término de (5) cinco días para tal fin, al tenor de lo normado en el artículo 90 del C.G.P.

Dicha providencia fue publicada en estados del 05 de agosto del año en curso, la parte actora no subsanó el escrito demandatorio dentro del término concedido, razón por la cual, se procederá a dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 90 del C.G.P., en cuanto a rechazar la demanda, sin necesidad de hacer entrega a la parte interesada de los documentos anexos con la misma, por haberse presentado de manera virtual.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao ©,

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO. ARCHÍVESE el expediente previa cancelación de su radicación en los libros correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO.

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°113

FECHA: 17 DE AGOSTO DE 2022.

**PAOLA DULCE VILLAREAL.
SECRETARIA.**

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: DISTRIBUIDORES INDUSTRIALES J.W .
DEMANDADO: PLASTICOS FARALLONES S.A
RADICACION: 19-698-40-03-002-2022-00237-00 (PI. 9893)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA
j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Santander de Quilichao, Cauca, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra a despacho el proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA CON M.P reseñado en el epígrafe, por lo tanto, el Juzgado pasa a resolver previa las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Atendiendo a lo reglado en el artículo 82 numeral 2 y artículo 84 numeral 3 del Código General del proceso, este despacho encuentra que el demandante DISTRIBUIDORES INDUSTRIALES J.W representado legalmente por el señor WILLIAM VILLARREAL ARROYO presenta demanda ejecutiva contra PLASTICOS FARALLONES S.A, por títulos valores – FACTURA DE VENTA, sin embargo, en las facturas de venta aportadas con la demanda se lee como emisor VILLARREAL ARROYO WILLIAM como persona natural, no la demandante DISTRIBUIDORES INDUSTRIALES J.W

Por lo anterior, se INADMITIRÁ la presente Demanda y se concederá al actor el término de CINCO (5) días para se subsane, so pena de que si no lo hiciere se rechazará la demanda de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del Código General del Proceso.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao ©,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA CON M.P reseñada en el epígrafe, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de CINCO (5) DIAS para que subsane los defectos de que adolece la demanda, so pena de rechazo. (Art. 90 del C.G.P.)

TERCERO: Reconocer personería para actuar en el presente asunto al Sr. WILLIAM VILLARREAL ARROYO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez;


DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°113

FECHA: 17 DE AGOSTO DE 2022.

**PAOLA DULCE VILLARREAL
SECRETARIA.**

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A
DEMANDADO: JOHN MAURICIO MINA MERA
RADICACION: 19-698-40-03-002-2022-00240-00 (PI. 9896)



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA
j02cmpalquil@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Santander de Quilichao ©, Dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022).

MANDAMIENTO EJECUTIVO N°0057

Vino a despacho la anterior demanda EJECUTIVA HIPOTECARIA DE MENOR CUANTÍA, incoada por BANCO DE BOGOTA S.A., por intermedio de apoderada judicial, a fin de resolver sobre la admisión y/o viabilidad del mandamiento ejecutivo contra JOHN MAURICIO MINA MERA.

A la anterior demanda EJECUTIVA HIPOTECARIA, se aportaron entre otros, los siguientes documentos:

1- Memorial de poder signado por MARIA DEL PILAR GUERRERO LOPEZ en calidad de apoderado especial BANCO BOGOTA S.A con NIT: 860.002.964-4 en favor de la Dra. JIMENA BEDOYA GOYES 2.- Pagaré N° 454515579 signado por JHON MAURICIO MINA MERA por valor de \$17.800.00.00 de 21 de julio de 2018 y anexos. 3.- Pagaré N° 456124826 signado por JHON MAURICIO MINA MERA por valor de \$45.917.000.00 de 03 de octubre de 2018 y anexos. 4.- Certificado de Existencia y Representación legal del BANCO DE BOGOTA, expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia. 5.- Escritura Pública N° 7013 de 12 de diciembre de 2018 de la Notaria Cuarta del Circulo de Cali 6.- Certificado de tradición de inmueble con matrícula inmobiliaria N° 132-64969 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Santander de Quilichao.

C O N S I D E R A:

Este despacho que la anterior demanda EJECUTIVA HIPOTECARIA incoada por BANCO DE BOGOTA S.A., por intermedio de apoderado judicial, reúne los requisitos de los arts. 82, 83, 84, 89, y 468 del C. G. P., por ende es ADMISIBLE, contra JOHN MAURICIO MINA MERA, así mismo los títulos base de la obligación, contienen obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles contra la parte demandada, de conformidad con el art. 422 del C. G. P.

Los plazos se encuentran vencidos, por lo anterior se librá MANDAMIENTO EJECUTIVO a favor de la parte demandante y contra la parte demandada, por los conceptos mencionados en las pretensiones.

Se decretará el EMBARGO y SECUESTRO del bien hipotecado por medio de Escritura Pública N° 7013 del 12 de diciembre de 2018 otorgada por la Notaría 4 del Círculo de Cali., de propiedad de la parte demandada, con matrícula inmobiliaria N°. 132-64969 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de este lugar, cuyas especificaciones y linderos aparecen en la mencionada escritura y una vez allegada la inscripción se fijará fecha y hora, con el fin de realizar la diligencia de secuestro del bien inmueble, ubicado en la Calle 18 B N°5C-61 CASA LOTE N° 31 DE LA MANZANA 01 QUE FORMA PARTE DEL PROYECTO DE VIVIENDA PRADOS DE LA COLINA de Santander de Quilichao ©, nombrando secuestre de la Lista de Auxiliares de la Justicia que reposa en este Juzgado.

Este despacho es competente para conocer del presente proceso por ser Santander de Quilichao, el domicilio del demandado y lugar de ubicación del inmueble, art. 28 numeral 1 y 7 del C. G. P., por la cuantía de la obligación arts. 25, 26 de la misma norma.

Sin más consideraciones de orden legal el Juzgado Segundo Civil Municipal de, Santander de Quilichao.

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A
DEMANDADO: JOHN MAURICIO MINA MERA
RADICACION: 19-698-40-03-002-2022-00240-00 (PI. 9896)

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO, contra JOHN MAURICIO MINA MERA a favor de BANCO DE BOGOTA S.A. por los siguientes conceptos:

A.- POR EL PAGARE N° 454515579:

1.- Por la suma de \$223.278.20, por concepto de capital de la cuota de mayo de 2021 2.- Por el valor de intereses moratorios sobre el capital del numeral anterior a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera desde el 11 de mayo de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación 3.- Por los intereses corrientes desde el 11 de abril de 2021 hasta el 10 de mayo de 2021. 4.- Por la suma de \$225.622.62., por concepto de capital de la cuota de junio de 2021 5.- Por el valor de intereses moratorios sobre el capital del numeral anterior a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera desde el 11 de junio de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación 6.- Por los intereses corrientes desde el 11 de mayo de 2021 hasta el 10 de junio de 2021. 7.- Por la suma de \$227.991.65., por concepto de capital de la cuota de julio de 2021 8.- Por el valor de intereses moratorios sobre el capital del numeral anterior a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera desde el 11 de julio 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación 9.- Por los intereses corrientes desde el 11 de junio de 2021 hasta el 10 de julio de 2021 10.- Por la suma de \$230.385.57., por concepto de capital de la cuota de Agosto de 2021 11.- Por el valor de intereses moratorios sobre el capital del numeral anterior a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera desde el 11 de agosto de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación 12.- Por los intereses corrientes desde el 11 de julio de 2021 hasta el 10 de agosto de 2021 13.- Por la suma de \$232.804.61, por concepto de capital de la cuota de septiembre de 2021 14.- Por el valor de intereses moratorios sobre el capital del numeral anterior a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera desde el 11 de septiembre de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación 15.- Por los intereses corrientes desde el 11 de agosto de 2021 hasta el 10 de septiembre de 2021 16.- Por la suma de \$235.249.06, por concepto de capital de la cuota de octubre de 2021 17.- Por el valor de intereses moratorios sobre el capital del numeral anterior a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera desde el 11 de octubre de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación 18.- Por los intereses corrientes desde el 11 de septiembre de 2021 hasta el 10 de octubre de 2021 19.- Por la suma de \$237.719.18, por concepto de capital de la cuota de Noviembre de 2021 20.- Por el valor de intereses moratorios sobre el capital del numeral anterior a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera desde el 11 de noviembre de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación 21.- Por los intereses corrientes desde el 11 de octubre de 2021 hasta el 10 de noviembre de 2021 22.- Por la suma de \$240.215.23, por concepto de capital de la cuota de diciembre de 2021 23.- Por el valor de intereses moratorios sobre el capital del numeral anterior a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera desde el 11 de diciembre de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación 24.- Por los intereses corrientes desde el 11 de noviembre de 2021 hasta el 10 de diciembre de 2021 25.- Por la suma de \$242.737.49, por concepto de capital de la cuota de enero de 2022 26.- Por el valor de intereses moratorios sobre el capital del numeral anterior a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera desde el 11 de enero de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación 27.- Por los intereses corrientes desde el 11 de diciembre de 2021 hasta el 10 de enero de 2022 28.- Por la suma de \$245.286.23, por concepto de capital de la cuota de febrero de 2022 29.- Por el valor de intereses moratorios sobre el capital del numeral anterior a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera desde el 11 de febrero de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación 30.- Por los intereses corrientes desde el 11 de enero de 2022 hasta el 10 de febrero de 2022 31.- Por la suma de \$247.861.74, por concepto de capital de la cuota de marzo de 2022 32.- Por el valor de intereses moratorios sobre el capital del numeral anterior a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera desde el 11 de marzo de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación 33.- Por los intereses corrientes desde el 11 de febrero de 2022 hasta el 10 de marzo de 2022 34.- Por la suma de \$250.464.29, por concepto de capital de la cuota de abril de 2022 35.- Por el valor de intereses moratorios sobre el capital del numeral anterior a la tasa máxima legal vigente

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A
DEMANDADO: JOHN MAURICIO MINA MERA
RADICACION: 19-698-40-03-002-2022-00240-00 (PI. 9896)

autorizada por la Superintendencia Financiera desde el 11 de abril de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación **36.-** Por los intereses corrientes desde el 11 de marzo de 2022 hasta el 10 de abril de 2022 **37.-** Por la suma de \$ 8.504.270 por concepto de saldo insoluto de la obligación contenida en el pagare N° 454515579 **38.-** Por el valor de intereses moratorios sobre el capital del numeral anterior a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera desde la fecha de presentación de la demanda 18 de abril de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

B. POR EL PAGARE N° 456124826

39.- Por la suma de \$169.214.00 por concepto de capital de la cuota de abril de 2021 **40.-** Por el valor de intereses moratorios sobre el capital del numeral anterior a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera desde el 24 de abril de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación **41.-** Por los intereses corrientes desde el 24 de marzo de 2021 hasta el 23 de Abril de 2021. **42.-** Por la suma de \$170.202.06.00 por concepto de capital de la cuota de mayo de 2021 **43.-** Por el valor de intereses moratorios sobre el capital del numeral anterior a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera desde el 24 de mayo de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación **44.-** Por los intereses corrientes desde el 24 de abril de 2021 hasta el 23 de mayo de 2021. **45.-** Por la suma de \$266.577.84.00 por concepto de capital de la cuota de junio de 2021 **46.-** Por el valor de intereses moratorios sobre el capital del numeral anterior a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera desde el 24 de junio de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación **47.-** Por los intereses corrientes desde el 24 de mayo de 2021 hasta el 23 de junio de 2021. **48.-** Por la suma de \$137.983.40.00 por concepto de capital de la cuota de julio de 2021 **49.-** Por el valor de intereses moratorios sobre el capital del numeral anterior a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera desde el 24 de julio de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación **50.-** Por los intereses corrientes desde el 24 de junio de 2021 hasta el 23 de julio de 2021. **51.-** Por la suma de \$137.983.40.00 por concepto de capital de la cuota de julio de 2021 **52.-** Por el valor de intereses moratorios sobre el capital del numeral anterior a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera desde el 24 de julio de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación **53.-** Por los intereses corrientes desde el 24 de junio de 2021 hasta el 23 de julio de 2021. **54.-** Por la suma de \$122.301.47.00 por concepto de capital de la cuota de agosto de 2021 **55.-** Por el valor de intereses moratorios sobre el capital del numeral anterior a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera desde el 24 de agosto de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación **56.-** Por los intereses corrientes desde el 24 de julio de 2021 hasta el 23 de agosto de 2021. **57.-** Por la suma de \$123.454.09.00 por concepto de capital de la cuota de septiembre de 2021 **58.-** Por el valor de intereses moratorios sobre el capital del numeral anterior a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera desde el 24 de septiembre de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación **59.-** Por los intereses corrientes desde el 24 de agosto de 2021 hasta el 23 de septiembre de 2021. **60.-** Por la suma de \$136.992.25.00 por concepto de capital de la cuota de octubre de 2021 **61.-** Por el valor de intereses moratorios sobre el capital del numeral anterior a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera desde el 24 de octubre de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación **62.-** Por los intereses corrientes desde el 24 de septiembre de 2021 hasta el 23 de octubre de 2021. **63.-** Por la suma de \$125.906.51.00 por concepto de capital de la cuota de noviembre de 2021 **64.-** Por el valor de intereses moratorios sobre el capital del numeral anterior a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera desde el 24 de noviembre de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación **65.-** Por los intereses corrientes desde el 24 de octubre de 2021 hasta el 23 de noviembre de 2021. **66.-** Por la suma de \$139.387.89.00 por concepto de capital de la cuota de diciembre de 2021 **67.-** Por el valor de intereses moratorios sobre el capital del numeral anterior a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera desde el 24 de diciembre de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación **68.-** Por los intereses corrientes desde el 24 de noviembre de 2021 hasta el 23 de diciembre de 2021. **69.-** Por la suma de \$128.404.51.00 por concepto de capital de la cuota de enero de 2022 **70.-** Por el valor de intereses moratorios sobre el capital del numeral anterior a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera desde el 24 de enero de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A
DEMANDADO: JOHN MAURICIO MINA MERA
RADICACION: 19-698-40-03-002-2022-00240-00 (PI. 9896)

71.- Por los intereses corrientes desde el 24 de diciembre de 2021 hasta el 23 de enero de 2022. 72.- Por la suma de \$129.613.60.00 por concepto de capital de la cuota de febrero de 2022 73.- Por el valor de intereses moratorios sobre el capital del numeral anterior a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera desde el 24 de febrero de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación 74.- Por los intereses corrientes desde el 24 de enero de 2022 hasta el 23 de febrero de 2022.. 75.- Por la suma de \$167.359.45 por concepto de capital de la cuota de marzo de 2022 76.- Por el valor de intereses moratorios sobre el capital del numeral anterior a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera desde el 24 de marzo de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación 77.- Por los intereses corrientes desde el 24 de febrero de 2022 hasta el 23 de marzo de 2022. 78.- Por la suma de \$ 40.709.510,00 por concepto de saldo insoluto de la obligación contenida en el pagare N°456124826. 79.- Por el valor de intereses moratorios sobre el capital del numeral anterior a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera desde la fecha de presentación de la demanda 18 de abril de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación. 80.- Por las costas procesales y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO del bien hipotecado por medio de Escritura Pública No.7013 de 12 de diciembre de 2018 otorgada por la Notaría 4 del Círculo de Cali, de propiedad de la parte demandada, con matrícula inmobiliaria es N°. 132-64969 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de este lugar, cuyas especificaciones y linderos aparecen en la mencionada escritura y una vez allegada la inscripción se fijará fecha y hora, con el fin de realizar la diligencia de secuestro del bien inmueble, ubicado en la Calle 18 B N°5C-61 CASA LOTE N° 31 DE LA MANZANA 01 QUE FORMA PARTE DEL PROYECTO DE VIVIENDA PRADOS DE LA COLINA de Santander de Quilichao © nombrando secuestre de la Lista de auxiliares de la justicia que reposa en este juzgado.

TERCERO: Para dar cumplimiento al numeral que antecede, librese OFICIO a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santander de Quilichao, para que se sirva INSCRIBIR el EMBARGO en folio respectivo y se expida a costa del interesado, el certificado de tradición del inmueble. Allegada la inscripción, se resolverá lo pertinente a la diligencia de secuestro.

QUINTO: REQUERIR a la parte ejecutante a fin de que, conserve y cuide el título valor original para evitar cualquier uso irregular del mismo. Advirtiéndole que deberá denunciar ante la autoridad competente e informar inmediatamente al despacho su extravío o pérdida (art. 78-12 del CGP). Una vez se restablezca la atención al público de manera regular en las instalaciones del Palacio de Justicia, se sirva allegar el ORIGINAL del título valor materia de recaudo junto con los respectivos endosos originales, en atención artículo 619 del C. Co., que establece que los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Lo anterior con el objeto de propender por la mayor realización de las garantías constitucionales y procesales que le asisten a las partes, verificando los requisitos de autenticidad y exigibilidad que eventualmente solo devela el documento ORIGINAL, por lo que el juez, como garante del proceso, procederá a efectuar el control de legalidad en cada una de las etapas procesales a fin de precaver o evidenciar cualquier tipo de circunstancia que pueda dar lugar a una nulidad, conforme a lo previsto en el artículo 132 y 42-12 del C.G.P.

SEXTO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada, haciéndole saber que cuenta con cinco (5) días hábiles para la cancelación de la obligación contraída y de diez (10) días para proponer excepciones que considere tener a su favor, los cuales corren simultáneamente, previa práctica de la medida cautelar. (Arts. 430, 431 y 442 del C. G. P.).

SEPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la Dra. JIMENA BEDOYA GOYES, en la forma y para los efectos del poder conferido por el endosatario (Arts. 73, 74 y 77 del C. G. P.)

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A
DEMANDADO: JOHN MAURICIO MINA MERA
RADICACION: 19-698-40-03-002-2022-00240-00 (PI. 9896)

La jueza



DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°113

FECHA: 17 DE AGOSTO DE 2022.

PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIA.